C

omo se desprende de las disposiciones del [Código Sustantivo del Trabajo](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Codigo/30019323) y del [Código General del Proceso](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1683572), así como de la jurisprudencia al respecto, corresponde a los empleadores expedir a los trabajadores certificaciones sobre su vinculación laboral, incluyendo asuntos tales como la fecha de ingreso y de salida, los salarios devengados, los descuentos practicados, las funciones asignadas, etc. Algunas partes de las relaciones laborales pueden comprobarse a través de la contabilidad y otras no. El empleador puede dar testimonio de todas las circunstancias mientras el contador solo de algunas, salvo que hubiere actuado como responsable del área de recursos humanos, talento humano, dirección de personas, capital humano, gestión, incluso gerencia de la felicidad y contare con los documentos u otro tipo de pruebas necesarias. Aplíquese de forma analógica el artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo cuando dice: “7. *Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurridos cinco (5) días, a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente (§ ART. 59., ART. 65.).”* En las normas internas de muchas entidades se asigna a diversos funcionarios expedir certificados o constancias sobre asuntos que están bajo su cuidado. Estos testimonios tienen el valor probatorio que les reconoce el Código General del Proceso. Sirva la oportunidad para distinguir entre el ámbito de la profesión contable y el de las ciencias contables. Son las profesiones las que están reguladas por la ley. La mencionada ciencia no está limitada por ninguna ley. Aquellas solo pueden ser ejercidas por personas con título universitario e inscripción profesional, mientras el estudio y desarrollo de éstas puede ser asumido por cualquiera. Insistimos que los contadores solo pueden dar fe pública sobre hechos económicos, en principio reconocidos en el sistema contable. Poco o nada han estudiado los contadores en sus pregrados sobre las condiciones que deben cumplirse para poder emitir certificaciones. La doctrina sobre el conocimiento y la evidencia, así como la gnoseología, distinguen la ignorancia, la duda, la opinión y la certeza. Esta exige que el profesional no tenga ninguna duda o admita cualquier probabilidad de que las cosas sean distintas de como él las afirma. La certeza implica un grado de convicción superior al que se requiere para emitir una seguridad razonable. Hay que recordar que en muchos casos solo se obtienen conocimientos inductivos que requieren de comprobaciones. Los contadores cometen el gran error de considerar prueba suficiente a un documento, que puede ser mentiroso. Es por esto por lo que cada profesional tiene que conocer cuándo la evidencia es válida y suficiente.

*Hernando Bermúdez Gómez*